

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: DLT. 177/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se califica como **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Partido Acción Nacional**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Partido Acción Nacional.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veinte de septiembre de dos mil dos diecinueve¹, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 00011182 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“No ha hecho pública la información”

(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2019	1er trimestre
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2019	2do trimestre
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2019	3er trimestre
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2019	4to trimestre

1.1. Admisión. El veinticinco de septiembre, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 177/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó² al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así mismo se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

² Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el quince de octubre y a la persona denunciante por correo electrónico el mismo día.

1.2 Informe de Ley. El dieciocho de octubre se recibió a través de la dirección electrónica de esta ponencia, el oficio con número de referencia **CDR/UT/OIP/DLT/2019/06** con fecha catorce de octubre, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en el expuso medularmente, lo siguiente:

“(...)

Motivos y fundamentos de la invalidez del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto le informo que el artículo 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que:

El partido Acción Nacional en la Ciudad de México no cuenta con la modalidad de contrataciones de servicios profesionales por honorarios con ninguna persona moral o física en el periodo correspondiente al 1 de enero del 2019 al 18 de octubre del 2019.

Si bien entra dentro de nuestras obligaciones correspondientes al artículo 121 fracción XII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no contamos con archivo alguno referente a esta información

...” (Sic)

1.3. Solicitud de Dictamen de evaluación. El dieciséis de octubre, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1/0615/2019 de fecha quince de octubre, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

1.4. Respuesta de dictamen de evaluación. El diecisiete de octubre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/448/2019 de la misma fecha, suscrito por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

Por lo que hace a la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

II. De la verificación realizada a los portales institucionales del sujeto obligado, sobre la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, relativo a personal contratado por honorarios, se encontró que el enlace al formato correspondiente en la dirección electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente> no funciona, por lo que no es posible acceder a la información. En el portal institucional del sujeto obligado en la dirección electrónica <https://pancdmx.org.mx/transparenciav2/>, no cuenta con la información correspondiente al ejercicio 2019, y la liga al ejercicio 2018 no funciona.

En este sentido, se determina que el sujeto obligado Partido Acción Nacional no cumple con la publicación de la información relativa a la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de internet. Lo señalado se puede observar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

[Inserta 3 capturas de pantalla]

III. En cuanto a la verificación realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia sobre la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, se encontró que el sujeto obligado Partido Acción Nacional no publica la información correspondiente al ejercicio 2019, y sobre el ejercicio 2018 únicamente publica información del primer trimestre.

Por lo anterior, se determina que el sujeto Partido Acción Nacional no cumple con la publicación de la información de la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

[Inserta 4 capturas de pantalla]

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 c e la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

*1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Partido Acción Nacional no cuenta, en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la información de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción XII de artículo 121, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **NO CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia citadas, de la Ley de Transparencia, en su portal de internet en las direcciones electrónicas <https://www.pancdmx.org.mx/transparencia/> y <https://pancdmx.org.mx/transparenciav2/>,*

así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

(...)"

1.5 Cierre de instrucción y turno. El veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, asimismo tuvo por no presentado el informe de ley del *Sujeto Obligado*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.



TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracción XII de la *Ley de Transparencia*, para el periodo 2019 (tres trimestres), de lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos anexos al escrito de denuncia.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Si bien, la persona denunciante señala de manera general que el *Sujeto Obligado* incumple con poner las contrataciones del personal por honorarios para todo el 2019, el estudio de las fracciones y periodos se limita a los tres primeros trimestres del 2019. Dejando fuera del estudio lo relativo al cuarto trimestre de 2019, toda vez que en términos de los *Lineamientos* el cuarto trimestre comenzaría el primer día del mes de octubre y finalizaría el último día de diciembre y debe ser publicado quince días después de transcurrido el periodo, por lo tanto, al quince de enero debe de estar publicado el cuarto trimestre, es decir, todavía no se ha generado la obligación del *Sujeto Obligado*.

II. Fundamentación de la denuncia.

El dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, se concluye lo siguiente:

Por lo que respecta a "...los Portales Institucionales el Sujeto Obligado, sobre la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, relativo a personal contratado por honorarios se encontró que el enlace correspondiere..., NO FUNCIONA, por lo que NO ES POSIBLE ACCEDER mientras que en la Plataforma Nacional de Transparencia sobre la fracción XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado NO PUBLICA, la información correspondiente al ejercicio 2019..." (Sic)

En razón de lo anterior, se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (17 de octubre de 2019), el Partido Acción Nacional en la PNT y en su portal de internet, INCUMPLE con la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XII (Personal contratado por honorarios) de la LTAIPRC, toda vez que no publica información alguna, ni leyenda fundada y motivada que justifique su ausencia.

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

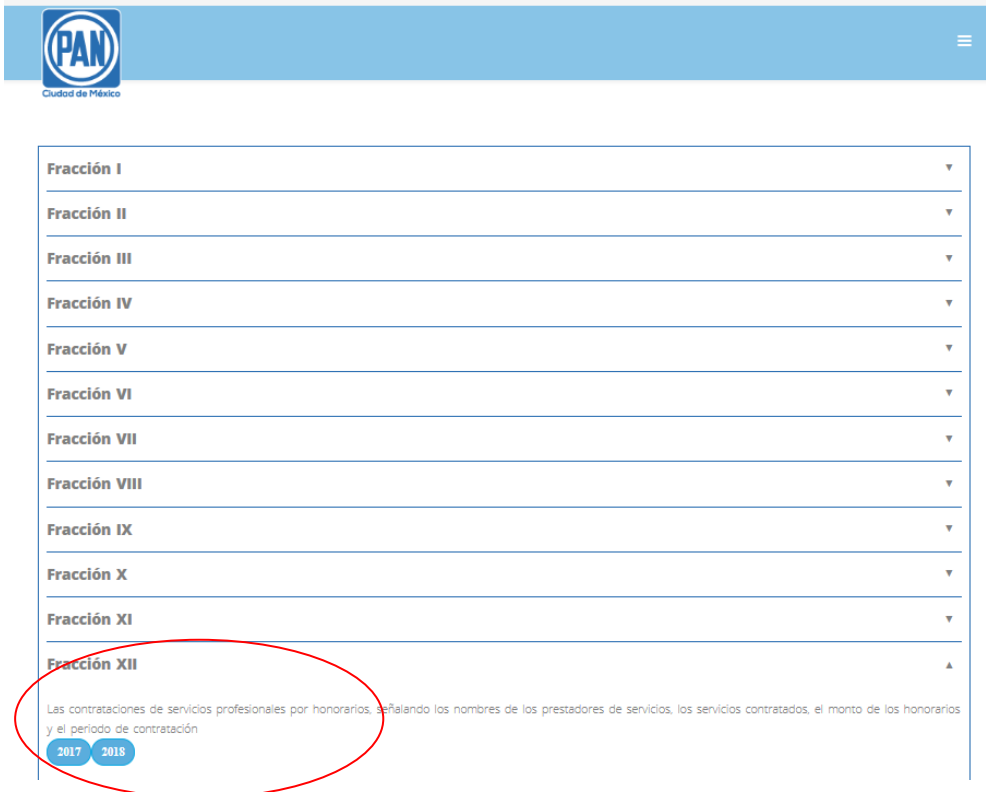
Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a estas obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

En consideración del dictamen realizado por la ***Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación*** se desprende que en efecto se **INCUMPLE** con la obligación señalada en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para los tres trimestres de 2019, además no se desprenda que existe leyenda que fundade y motive que la ausencia de información. Cabe señalar que únicamente se localizó información del

Personal contratado por honorarios, del primer trimestre del año 2018. Lo cual genera indicios que señalan que pueden existir ese tipo de contrataciones.

Cabe señalar que del informe de Ley emitido por el *Sujeto Obligado* señaló que no cuenta con la modalidad de contrataciones de servicios profesionales por honorarios con ninguna persona moral o física en el periodo correspondiente al 1 de enero del 2019 al 18 de octubre del 2019, por lo que no cuenta con archivo alguno referente a esta información. Sin embargo no basta con el pronunciamiento que realice el Sujeto Obligado, por este medio de defensa; sino que es indispensable que tal situación quede debidamente fundado y motivado mediante una leyenda que explique lo anterior. Cuestión que no aconteció en la especie, como ya lo evidenció la **Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación** y como lo corrobora esta ponencia de la siguiente manera en su portal de internet:



Logo: PAN Ciudad de México

Fracción I	▼
Fracción II	▼
Fracción III	▼
Fracción IV	▼
Fracción V	▼
Fracción VI	▼
Fracción VII	▼
Fracción VIII	▼
Fracción IX	▼
Fracción X	▼
Fracción XI	▼
Fracción XII	▲

Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación

2017 2018

Y con el mismo ánimo de corroborar lo denunciado y lo dictaminado por la **Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación**, se hizo la siguiente revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde se deprendió lo siguiente:

CONTRATOS POR HONORARIOS

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: P - Partido Acción Nacional

Ejercicio: 2019

Institución: P - Partido Acción Nacional

Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo: 121

Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

El periodo en el que la información de ésta obligación debe permanecer publicado en la PNT es el correspondiente a Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 1 resultados, da clic en i para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Tipo de contratación (ca...	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Hipervínculo al contrato
i 2019	01/01/2019	31/12/2019	Servicios profesionales por ...	N/A	N/A	N/A	Consulta la información



“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos.”

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE

Andrés Ávila García, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México como **Sujeto Obligado**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Durango 22, Planta Baja, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, así como el correo electrónico transparencia@pandf.org.mx

El partido Acción Nacional en la Ciudad de México no cuenta con la modalidad de contrataciones de servicios profesionales por honorarios con ninguna persona moral o física en el periodo correspondiente al 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019.

Si bien entra dentro de nuestras obligaciones correspondientes al artículo 121 fracción XII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no contamos con archivo alguno referente a esta

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado*, reproduce un comunicado en la PNT sobre las contrataciones por honorarios, cuestión que no acontece así en su portal de internet.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XII de la *Ley de Transparencia*, (Personal contratado por honorarios), toda vez que el *Sujeto Obligado* no publica las ligas correspondientes al 2019 o en su defecto una leyenda aclaratoria en el Portal de Internet. Sin embargo, en la PNT, si se aprecia una leyenda pronunciándose respecto a las contrataciones por honorarios de 2019, a diferencia de lo que establece la **Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación**.

Por lo tanto se determina que el sujeto obligado Partido Acción Nacional **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción

XII del artículo 121 de la **Ley de Transparencia**, en la Plataforma Nacional de Transparencia e INCUMPLE en lo relativo a la misma obligación en el Portal de Internet. Por tanto, se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII, tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII, tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Del mismo modo se apercibe al *Sujeto Obligado* que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 168 de la citada ley.



TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el apoyo de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, la persona denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**